

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, noviembre once (11) de dos mil veintidós (2022)

A.I. 832

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2018 00217 00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	Elizabeth Jaramillo Vda de Ramírez
ESTADO ELECTRÓNICO	180 de noviembre 15 de 2022

Se procede a continuación a decidir sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

A través del ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se declare la nulidad de la Resolución Nro. 20546 del 03 de julio de 1998, mediante la cual la entonces Caja Nacional de Previsión Social -CAJANAL-, reliquidó la pensión gracia de la señora ELIZABETH JARAMILLO VDA. DE RAMÍREZ, al retiro del servicio en cuantía de \$371.011,38, efectiva a partir del 1º de agosto de 1997, como consecuencia de ello, se ordene a la mencionada ciudadana reintegrar la totalidad de las sumas canceladas en virtud del acto administrativo que le reliquidó la pensión gracias al retiro definitivo, toda vez que no le asistió derecho al concepto de dicha reliquidación. Así mismo, que se declare que no le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión gracias POR RETIRO DEL SERVICIO.

SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el mismo escrito de la demanda, el Apoderado Judicial de la Demandante solicitó al Despacho que, como medida previa, se suspenda provisionalmente el acto administrativo demandado, por cuanto se cumplen los requisitos previstos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativos y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-.

Para ello, se fundamenta en pronunciamientos del consejo de Estado, como en la providencia del 29 de mayo de 2014, dentro del radicado Nro. 11001-03-26-

000-2014-00034-00 (50221) con ponencia del H. Magistrado Dra. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, en la cual se ha flexibilizado los requisitos para acceder a medidas cautelares como la deprecada.

También argumenta que en la Resolución Nro. 20546 del 03 de julio de 1998, la entonces CAJANAL reliquidó la pensión de jubilación gracia, al retiro del servicio en cuantía de \$371.011,38, efectiva a partir del 01 de agosto de 1997, mediante la cual se mejoró un derecho sin fundamento legal en abierta contradicción al principio de legalidad que rige las decisiones de las autoridades y al que deben sujetar las autoridades públicas, dado que es evidente la ilegalidad de dicha reliquidación incluyendo factores salariales devengados en el ultimo año al retiro definitivo, en el acto administrativo acusado que reconoció y pagó la reliquidación de la pensión gracia con el promedio de los factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio, es manifiesta la violación a las disposiciones que regulan la materia, por lo que conforme con los artículos 238 de la C. P. y 231 del CPOACA, es procedente la suspensión provisional del mismo.

TRASLADO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto del 11 de octubre de 2018, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, providencia que fue notificada el día 08 de agosto de 2022 (ver archivo Nro. 23 del Expediente electrónico)

Al respecto, la señora ELIZABETH JARAMILLO VDA. DE RAMÍREZ -parte demandada-, ha guardado absoluto silencio, no solo de la petición de suspensión provisional del acto administrativo acusado, sino de la demanda en sí, pues no presentó contestación a la misma, a pesar de que se le ha notificado y comunicado por los medios electrónicos inscritos en la página del snp.fopep.gov.co y en las direcciones y números telefónicos suministrados por ella en el expediente administrativo.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 238 de la Constitución Política prevé la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos susceptibles de impugnación judicial *"por los motivos y con los requisitos que establezca la ley"*.

A su turno, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuandose pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice es escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos..."* (Subraya el Despacho)

Con fundamento en la norma transcrita, se deducen como requisitos para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, los siguientes: i) que sea solicitada por la parte que afirma estar afectada con el acto administrativo, ii) procede cuando existe una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con solicitud de reconocimiento de perjuicios, estos deben acreditarse de manera sumaria.

En relación con las características de la figura de la suspensión provisional contenida en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado¹ ha señalado:

*"...El decreto de medidas cautelares **no constituye prejuzgamiento**. - En efecto, con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 CPACA expresamente dispone que "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es brindar a los jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite"². Una suerte de presunción iure et de iure sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. La jurisprudencia ya ha sido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o "prejuzgamiento" de la causa. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia..." (Negrilla del texto y subrayas del Despacho)*

Con fundamento en la norma y jurisprudencia transcritas, procederá el Despacho a establecer si en el *sub lite* se cumplen los requisitos necesarios para proceder a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto del once (11) de marzo de dos mil once (2014). Radicación número: 11001 0324 000 2013 00503 00. C.P. Guillermo Vargas Ayala.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 31 de julio de 2013, Rad. No. 110010324000 2013 00018 00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro del acápite de normas violadas de la demanda, a las cuales hace remisión en la parte demandante en el escrito de medida cautelar se encuentran:

El artículo 1° de la Ley 114 de 1913; la Ley 116 de 1928; Ley 37 de 1933; el artículo 1° parágrafo 2° de la Ley 24 de 1947; artículo 4° de la Ley 4ª de 1966; artículo 5° del Decreto 1743 de 1966; artículo 5° de la Ley 224 de 1972; artículo 1° de la Ley 33 de 1985; la Ley 115 de 1994; y los precedentes jurisprudenciales emanados del Consejo de Estado sobre la materia.

EL CASO CONCRETO

Aplicando los preceptos legales traídos a colación, el Despacho observa que a esta altura del proceso no existe razón suficiente para decretar una medida de la naturaleza como la solicitada en la demanda.

Por una parte, porque el hecho de que la extinta CAJANAL haya reconocido un derecho que ahora la UGPP alega no tiene asidero legal, se desconoce las razones que tuvo para ello, lo cual se logra con un estudio precisamente del acto administrativo de reconocimiento y; en segundo lugar, de llegar a considerar que el reconocimiento de ese derecho va en contravía del ordenamiento jurídico, habría que entrar a probar, para efectos de restituciones, si la beneficiaria obró de mala fe.

Así las cosas, al verificar el cumplimiento de los tres requisitos con que debe cumplir la solicitud, y que fueron expuestos en líneas anteriores, se advierte que si bien la solicitud fue elevada por la parte que alega verse afectada con el acto demandado, no se cumple con los otros dos requisitos del artículo 231 del CPACA pues, al realizar la confrontación del acto administrativo acusado con el contenido de las normas constitucionales y legales invocadas en la demanda, no se advierte en principio la vulneración de aquellas.

Adicionalmente resáltese que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, tampoco surge con claridad la violación de los preceptos legales invocados, por lo que resultan insuficientes en esta etapa inicial del proceso para adoptar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Finalmente, advierte este Juzgador que la parte demandante no cumplió tampoco con el requisito de demostrar de manera siquiera sumaria, la existencia de perjuicios, lo que resulta indispensable cuando se trata de un medio de control como el presente.

Las premisas que anteceden son suficientes para concluir que la medida cautelar solicitada por el apoderado de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, habrá de negarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long vertical stroke, is written over a faint, circular stamp or watermark.

LUIS GONZAGA MONCADA CANO
Juez